



EXPEDIENTE N° : 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31B
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL PORTILLO, PROVINCIA DE PADRE ABAD Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
EXPEDIENTE N° : 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2015, por parte de Maple Gas Corporation S.R.L. consistente en implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía del Lote 31B.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2015¹, notificada el 28 de diciembre del 2015², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple Gas) por la comisión de diversas infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Medida correctiva
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA - 37	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	No se ordenó medida correctiva.
2	El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y Puerto Oriente del Lote 31B operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no contaba con lo siguiente: (i) un	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto	Implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base



¹ Folios 388 al 424 del expediente.

Folio 427 del expediente.



<p>sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (ii) un sistema contra incendios, y (iii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Asimismo, el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía del Lote 31B no contaba con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.</p>	<p>Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Maquía del Lote 31B.</p>
--	--	-----------------------------

2. Mediante escrito presentado el 20 de enero del 2016³, Maple presentó un recurso de apelación en contra de la referida resolución.
3. No obstante, a través de la Resolución Directoral N° 081-2016-OEFA/DFSAI del 20 de enero del 2016⁴, se declaró improcedente el recurso interpuesto y, por consiguiente, consentida la Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que el recurso interpuesto por Maple fue presentado de manera extemporánea.
4. El 22 de marzo Maple indicó que no era necesaria la implementación de la medida correctiva y solicitó una prórroga del plazo para el cumplimiento de la misma⁵.
5. El 22 de abril se notificó el informe de incumplimiento de medida correctiva y se le otorgó un plazo máximo de cinco días para que se pronuncie del contenido del mismo, en caso lo considere pertinente⁶.
6. Al respecto, el 29 de abril⁷, 19 de agosto⁸ y 12 de octubre del 2016⁹, Maple presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI.
7. Por último, mediante el Informe N° 169-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA

³ Folios del 431 al 458 del expediente.

⁴ Folios del 459 al 460 del expediente.

⁵ Folios del 480 al 481 del expediente

⁶ Folios del 482 al 484 del expediente

⁷ Folios del 485 al 487 del expediente

⁸ Folios del 488 al 491 del expediente

Folios del 492 al 515 del expediente





privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹⁰.
10. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
11. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda.
12. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”





13. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)¹¹.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Maple cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía del Lote 31B.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

16. Mediante la Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de las siguientes infracciones:

"(i) El almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía del Lote 31B operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no cuenta con detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible, conducta sancionable por el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."

17. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía del Lote 31B.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas o vapores con alarma audible. - Registros fotográficos de la implementación del detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.

- 18. Conforme se aprecia, la DFSAI dictó la medida correctiva puesto que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía del Lote 31B, no contó con detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
- 19. En este sentido, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad que el equipo a implementar por Maple detecte gases y vapores peligrosos que se desprenden de forma natural de los residuos que puedan encontrarse en el almacén de residuos sólidos peligrosos de Base Maquía.
- 20. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Maple podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 21. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Maple cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Maple para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 22. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información: (i) boleta de compra del detector de gases, (ii) hoja de especificaciones del detector de gas o vapores con alarma audible, y (iii) registros fotográficos de la implementación del detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
- 23. Maple adjuntó la factura electrónica N° E001-67 de compra a la empresa GDS del Perú Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, GDS). En la factura se indica la venta de un (1) detector de gases estacionario para monitoreo continuo de gases y vapores inflamables en el ambiente Marca Dräger -Modelo PEX-3000 con alarma audible y un monto de \$ 2 106,30 (dos mil ciento seis con 30/100 dólares americanos).



El detector de gases estacionario para monitoreo continuo de gases y vapores inflamables implementado tienen las siguientes características presentada en la ficha técnica de Dräger-Detección fija de gases¹²:



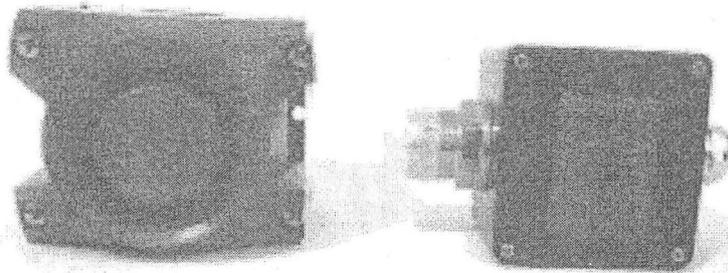
Ficha Dräger-Detección fija de gases emitida por el distribuidor G.D.S del Perú Sociedad Anónima Cerrada



- ✓ Este equipo es un detector para el control continuo de gases y vapores inflamables en el aire ambiente, la concentración de gas se detecta en un rango por debajo del límite inferior de explosión (en adelante, LIE) de 100%.
- ✓ Tipo de instrumento: transmisor catalítico para detección de gases y vapores inflamables en el ambiente.
- ✓ Alimentación: 24 voltios.
- ✓ Condiciones ambientales: temperatura -40 a 65°C; presión 700 a 1300 mbar Humedad 5 a 95% HR.
- ✓ Peso: 450 a 600 g.

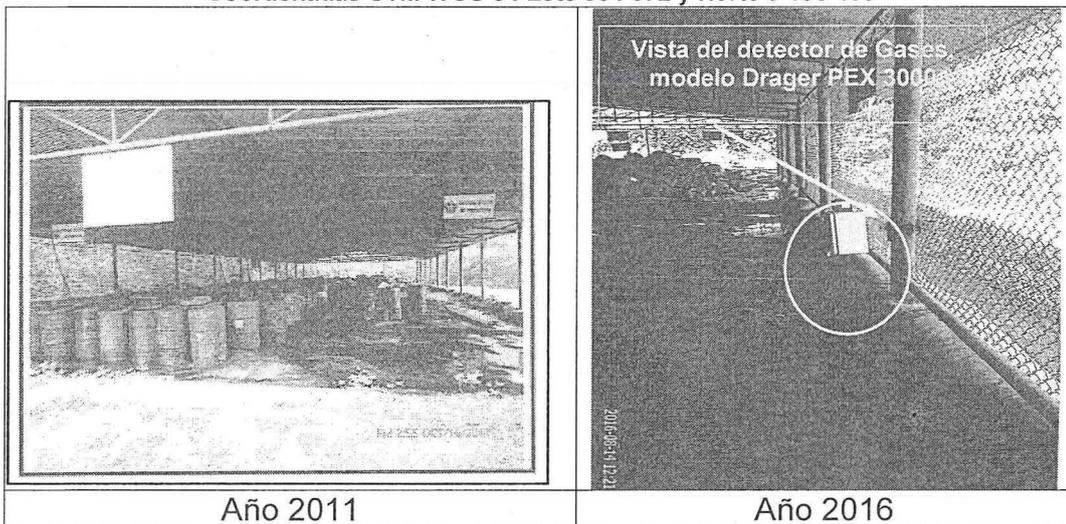
25. A continuación, se adjunta una figura del sensor el cual consta de dos partes, correspondiente al transmisor (lado derecho) y el sensor (lado izquierdo), conforme se observa:

Figura N° 1: Vista del equipo PEX-3000



26. Asimismo, las siguientes fotografías muestran el antes y después de la implementación del detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos de Base Maquía:

Fotografías N° 1 y 2: Vista del Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía
Coordenadas UTM WGS 84 Este 504 672 y Norte 9 190 466

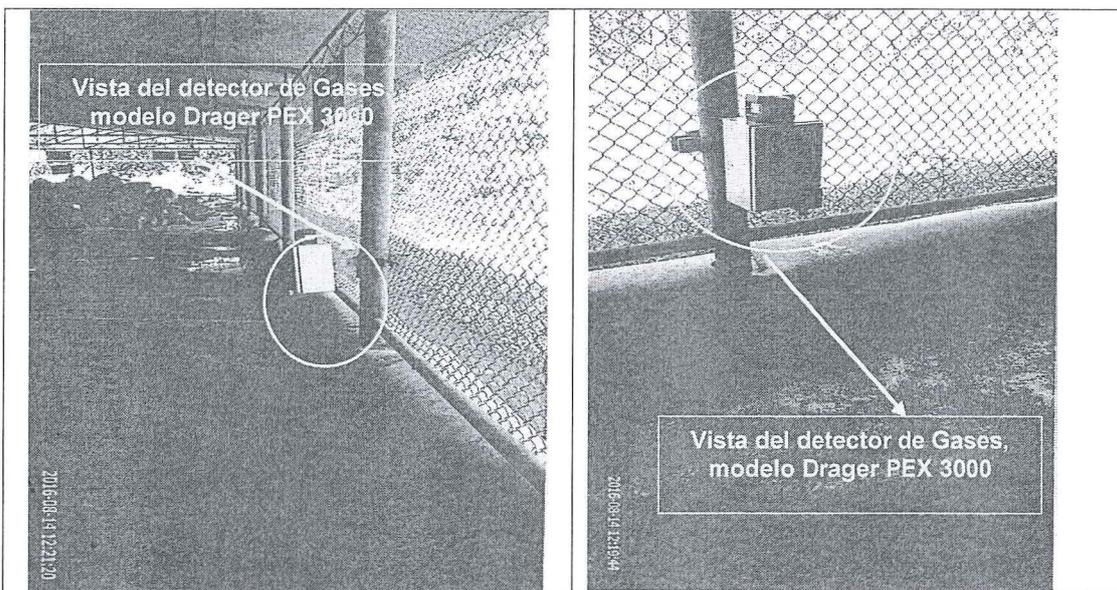


27. Adicionalmente en las Fotografías N° 3 y 4 se visualiza el detector de gases modelo PEX 3000 completamente instalado dentro el almacén de residuos sólidos peligrosos de Base Maquía:





Fotografías N° 3 y 4: Vista del detector de gases, modelo PEX 3000



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2015 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



lcm

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

